

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 159
14 agosto 2025
Original: español

INFORME No. 148/25
PETICIÓN 1887-14
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARTÍN BÁRCENAS TAPIA
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de agosto de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 148/25, Petición 1887-14, Admisibilidad,
Martín Bárcenas Tapia, México, 14 de agosto de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Martín Bárcenas Tapia
Presunta víctima:	Martín Bárcenas Tapia
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ni respecto de algún otro tratado sobre el cual la Comisión Interamericana tenga competencia; sin embargo, puede colegirse que el peticionario se refiere a violaciones al derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	14 de octubre de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	6 de abril de 2016 y 21 de febrero de 2019
Notificación de la petición al Estado:	2 de marzo de 2020
Primera respuesta del Estado:	13 de agosto de 2021
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	13 de octubre de 2020; 27 de enero, 25 de febrero y 28 de octubre de 2022; 2 de marzo de 2023 y 1 de enero de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**El peticionario**

1. El señor Martín Bárcenas Tapia (en adelante, “el peticionario” o “el Sr. Bárcenas”) denuncia su alegada privación ilegal de la libertad, previo a dos procesos judiciales seguidos en su contra, permaneciendo tres meses detenido en un cuartel y sujeto a malos tratos. Asimismo, alega vulneraciones al debido proceso en

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

las dos causas penales seguidas en su contra, tales como la dilación excesiva para emitir sentencia de primera instancia y la falta de debida valoración probatoria.

Antecedentes

2. El peticionario narra que el 28 de octubre de 2010 fue aprehendido sin orden judicial por supuestos militares que lo trasladaron a un cuartel donde permaneció incomunicado por tres meses. Refiere que su detención se realizó en el marco de una investigación penal por el asesinato de un agente estadounidense del *Immigration and Customs Enforcement* (“ICE” por sus siglas en inglés). No obstante, refiere que estas investigaciones no continuaron luego una entrevista que sostuvo con autoridades estadounidenses.

Causa penal 52/2011

3. El peticionario denuncia que no fue sino hasta el 23 de febrero de 2011 que fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal, en el marco de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDCS/51/2011 iniciada por la entonces Procuraduría General de la República, con base en una denuncia anónima sobre un supuesto ataque contra una camioneta con placas diplomáticas en San Luis Potosí, presuntamente perpetrado por miembros de un grupo delictivo denominado “Los Zetas”.

4. En dicha averiguación las autoridades federales realizaron diversas diligencias que incluyeron la detención de varias personas y el aseguramiento de bienes. Entre ellas, elementos del Ejército mexicano habrían detenido al señor Bárcenas en un inmueble ubicado en el municipio Soledad de Graciano Sánchez, estado de San Luis Potosí, en posesión de armas de fuego, vehículos y dinero en efectivo.

5. Según la documentación contenida en el expediente, el peticionario fue objeto de una revisión médica; no obstante, el peritaje concluyó que las lesiones que presentaba no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días. A juicio del peticionario, este dictamen fue superficial y no evaluó adecuadamente la naturaleza ni la causa de las lesiones.

6. El 10 de mayo de 2011 el Ministerio Público ejerció la acción penal en contra del Sr. Bárcenas por su presunta responsabilidad en los delitos de delincuencia organizada, colaboración para la comisión de delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, radicada bajo la causa penal 52/2011 ante el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de México. Desde entonces, el proceso ha permanecido abierto, sin que se haya dictado una sentencia definitiva.

Causa penal 25/2014

7. En cuanto al segundo proceso penal, el peticionario indica que el 2 de abril de 2014 se inició la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDMS/247/2014, a partir de una investigación relacionada con el secuestro de una persona ocurrido el 17 de junio de 2010. Esta investigación derivó en la solicitud y ejecución de una orden de aprehensión en contra del Sr. Bárcenas, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de San Luis Potosí, dentro de la causa penal 25/2014.

8. El 8 de septiembre de 2017 el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de San Luis Potosí condenó al Sr. Bárcenas a 19 años de prisión por su responsabilidad en la comisión de delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer secuestro y privación ilegal de la libertad. En contra de ello, interpuso un recurso de apelación, el cual fue registrado dentro del tomo penal 209/2017. Sin embargo, mediante sentencia de 10 de mayo de 2018 el Tribunal Unitario del Noveno Circuito confirmó la sentencia recurrida.

9. En comunicación posterior, el peticionario manifiesta que inició un juicio de amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia que confirmó su condena a 19 años de prisión. Este proceso fue radicado bajo el expediente 151/2021. No obstante, mediante sentencia de 27 de mayo de 2022 dicho amparo fue negado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí.

10. Posteriormente, el Sr. Bárcenas promovió un nuevo juicio de amparo directo, que fue radicado dentro del expediente 72/2023. Al respecto, en sentencia de 6 de octubre de 2023 el Tribunal Colegiado en Materia penal del Noveno Circuito dejó insubsistente la sentencia de 27 de mayo de 2022 y redujo su condena a 15 años de prisión.

Conclusiones

11. En suma, el señor Bárcenas alega que fue víctima de malos tratos y privado ilegalmente de la libertad. Aduce que las autoridades estatales no realizaron una investigación diligente sobre los malos tratos sufridos durante su detención en un cuartel. Además, cuestiona la duración excesiva del proceso penal 52/2011; así como la validez de la condena dictada en la causa 25/2014, aduciendo sobre esta última que no se valoraron las pruebas aportadas por su defensa legal.

El Estado mexicano

12. El Estado indica que el Sr. Bárcenas fue detenido el 23 de febrero de 2011 en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por elementos del Ejército en el contexto de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDCS/51/2011. Afirma que ese mismo día fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal junto con diversos objetos asegurados. Al momento de su presentación se le practicó un dictamen médico de integridad física, en el que se constató la presencia de lesiones menores que no ponían en peligro su vida ni tardaban en sanar más de 15 días.

13. A partir de dicha investigación, el 10 de mayo de 2011 el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra por los delitos de delincuencia organizada, colaboración con delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército. Al respecto, expresa que la causa penal 52/2011 se encuentra actualmente en trámite ante el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de México.

14. México informa también que el 2 de abril de 2014 se inició la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDMS/247/2014, relativa al secuestro de una persona identificada con las iniciales L.R.G.V. Como resultado de dicha pesquisa el 13 de junio de 2014 se dictó orden de aprehensión en contra del Sr. Bárcenas en la causa penal 25/2014. Este proceso culminó con una sentencia condenatoria por los delitos de delincuencia organizada con fines de secuestro y privación ilegal de la libertad, por lo que fue condenado a 19 años de prisión.

15. El Estado reconoce que el peticionario interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la resolución del toca penal 209/2017, el 10 de mayo de 2018, confirmándose la sentencia de primera instancia. No obstante, a la fecha de su contestación, México señaló que el peticionario aún no había interpuesto el recurso de amparo directo, el cual es procedente contra sentencias definitivas y constituye un medio adecuado y efectivo para reparar eventuales violaciones de derechos fundamentales. Por lo tanto, considera que no se ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

16. En cuanto a los alegatos de malos tratos y tortura, afirma que el peticionario fue asistido en todo momento por una defensora pública, y que al rendir su declaración ministerial negó expresamente haber sufrido lesiones físicas relacionadas con los hechos que se le atribuían. Sostiene que el dictamen médico practicado el día de su detención no arrojó evidencia de actos de tortura y que no existían elementos objetivos que justificaran el inicio de una investigación de oficio.

17. El Estado confirma que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) conoció de una queja presentada por el padre del Sr. Bárcenas, relacionada con su estado de salud durante la reclusión. Indica que la CNDH realizó diligencias, incluyendo una visita al centro penitenciario y concluyó que el peticionario recibió atención médica adecuada para sus padecimientos, por lo que el expediente fue cerrado sin recomendación.

18. En cuanto al fondo de los reclamos el Estado argumenta que los hechos descritos por el peticionario no caracterizan violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana. Asegura que el proceso penal seguido en su contra respetó las garantías del debido proceso, la defensa técnica, el acceso a recursos judiciales, y que no se advierten irregularidades sustantivas que pudieran comprometer la validez de las decisiones judiciales adoptadas por las autoridades competentes.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

19. A efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados para proceder a su examen individualizado⁴. En el presente procedimiento, la CIDH apunta que los reclamos formulados por el Sr. Bárcenas son en lo fundamental tres: (i) dilación excesiva en la emisión de una sentencia de primera instancia, vulneraciones a las garantías judiciales y a la libertad personal en el marco de la causa penal 52/2011; (ii) violaciones a las garantías judiciales en el curso de la causa penal 25/2014 seguida en su contra por el delito de secuestro; y (iii) violación a su derecho a la integridad personal por haber sido víctima de malos tratos mientras estuvo recluido en un cuartel durante tres meses.

20. En relación con los puntos (i) y (ii) la CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo; en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana⁵.

Causa penal 52/2011

21. En cuanto al reclamo (i) la Comisión advierte que la causa penal 52/2011, seguida por los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, se encuentra aún en trámite desde el 2011 sin que a la fecha se haya dictado una sentencia definitiva; y el Estado, por su parte, no brinda información que justifique por qué el proceso penal continúa abierto sin una decisión definitiva, a pesar de que han transcurrido más de 14 años desde el primer acto procesal, sin existir una sentencia de primera instancia a la fecha del presente. Todo esto sin que, del análisis de la información aportada por las partes en el trámite de la presente petición, la Comisión identifique por sí misma otros factores o circunstancias que expliquen la prolongación de este proceso. Al respecto, la CIDH recuerda que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no se limita a la emisión formal de una sentencia, sino que comprende también la obligación del Estado de impulsar activamente el procedimiento penal y evitar demoras indebidas en el curso del proceso. En consecuencia, la Comisión estima pertinente aplicar, a este extremo, la excepción de retardo injustificado en el agotamiento de recursos judiciales prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

22. Asimismo, la CIDH recuerda que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la posible

⁴ De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19, Petición 833-11, Admisibilidad, Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru, Brasil, 7 de junio de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcántara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss.; Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 12.

⁵ CIDH, Informe No. 168/17, Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párrs. 6 y 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03, Admisibilidad, Daniel Omar Camusso e hijo, Argentina, 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss.; Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00, Admisibilidad, Hebe Sánchez de Améndola e hijas, Argentina, 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss.; e Informe No. 85/12, Petición 381-03, Admisibilidad, S. y otras, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo. En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que *“de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”*⁶. Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna, para que ésta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.

23. Con respecto al plazo de presentación, teniendo en cuenta que la petición fue recibida en la CIDH el 14 de octubre de 2014, y que los efectos del reclamo se perpetuarían hasta el presente, la CIDH concluye que, en lo atinente a este extremo de la petición, esta fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento.

Causa penal 25/2014

24. Por otro lado, con relación a la causa penal 25/2014, el Sr. Bárcenas fue condenado a 19 años de prisión por el delito de secuestro. Dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia mediante resolución del toca penal 209/2017, dictada el 10 de mayo de 2018. Por su parte, el Estado aduce la falta de agotamiento de los recursos internos, debido a que el Sr. Bárcenas omitió iniciar un juicio de amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia. No obstante, el peticionario manifestó ante la CIDH que sí accionó el juicio de amparo directo, que le fue negado en sentencia de 27 de mayo de 2022 por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

25. Sobre este particular, está demostrado en el expediente que el Sr. Bárcenas sí interpuso los recursos ordinarios en la vía penal en contra de su sentencia condenatoria, así como los extraordinarios, obteniendo una resolución desfavorable a sus pretensiones. En atención a esto, la CIDH considera que los recursos internos se agotaron con la negativa del juicio de amparo directo dictada el 27 de mayo de 2022, dentro del toca penal 209/2017. Ulteriormente, promovió un nuevo juicio de amparo directo y, en sentencia de 6 de octubre de 2023, el Tribunal Colegiado en Materia penal del Noveno Circuito dejó insubsistente la sentencia de 27 de mayo de 2022 reduciendo su condena a 15 años de prisión. Por lo tanto, concluye que se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

26. Respecto al plazo de presentación, tomando en cuenta que los recursos fueron agotados mientras la petición se encontraba bajo estudio, la CIDH concluye que se cumple con el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

27. Respecto al punto (iii), en casos relacionados con torturas, la CIDH recuerda que, frente a posibles delitos contra la integridad personal cometidos por agentes del Estado, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables⁷. En esa línea, la CIDH ha sostenido reiteradamente que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, este tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues esta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. De la misma forma, como regla general, la investigación penal debe realizarse

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 93.

⁷ CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08, Admisibilidad, Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia, Guatemala, 20 de junio de 2018, párr. 10.

con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa⁸.

28. En conexión con lo anterior, de la información aportada por el peticionario, este únicamente alude a que fue objeto de torturas y malos tratos por parte de los militares que lo detuvieron inicialmente y lo trasladaron a un cuartel. No obstante, de una revisión exhaustiva de sus comunicaciones manuscritas, la CIDH advierte que no ha precisado en qué consistieron tales malos tratos actos de tortura; y, sobre todo, si los puso en conocimiento de alguna de las autoridades ministeriales o judiciales que conocieron de su proceso penal. El Estado, por su parte, sostiene que el Sr. Bárcenas, al ser presentado ante el Ministerio Público, declaró expresamente que no fue objeto de torturas por parte de sus captores, cuestión que no ha sido controvertida por el peticionario.

29. Por lo tanto, respecto a este hecho, la Comisión concluye que no cuenta con información que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana ni el requisito del plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) del mismo instrumento internacional, en lo relativo a este extremo.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN

30. Conforme a los alegatos que resultan admisibles, según la sección precedente, el objeto de la presente petición a analizar consiste en las alegadas violaciones al debido proceso cometidas en contra del Sr. Bárcenas en las dos causas penales seguidas en su contra. A su vez, el Estado argumenta que los hechos descritos en la petición no caracterizan vulneraciones a los derechos consagrados en la Convención Americana.

31. Es pertinente recordar que la Comisión no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de las presuntas víctimas en el presente caso⁹. El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad de las presuntas víctimas, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención Americana, en particular el principio de presunción de inocencia y el derecho a la protección judicial. En este sentido, en la etapa de fondo del presente asunto, la Comisión Interamericana no se pronunciará acerca de la culpabilidad o inocencia de las presuntas víctimas respecto de los cargos penales que se les formularon a nivel interno, sino que establecerá el marco fáctico de su pronunciamiento en función de las eventuales violaciones concretas que le sean atribuibles al Estado respecto de la Convención Americana.

32. En cuanto a la dilación excesiva de los procesos penales, la Corte IDH ha reiterado que el derecho a un plazo razonable en los procesos judiciales es un componente esencial del debido proceso, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana¹⁰. Además, la Corte ha observado que la prolongación injustificada de los procesos penales no solo afecta el derecho a la libertad personal, sino que también puede constituir una forma de tortura psicológica, especialmente cuando los detenidos permanecen en prisión preventiva por períodos prolongados sin una resolución definitiva¹¹.

⁸ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párrs. 17-19.

⁹ En sentido similar: Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 222; Caso Moya Solís Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de junio de 2021, Serie C No. 425, párr. 28; y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Serie C No. 441, párr. 147.

¹⁰ Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 2018, adoptada en San José de Costa Rica, párr. 145.

¹¹ Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de abril de 2012, adoptada en San José de Costa Rica, párr. 102.

33. La Comisión observa que los alegatos del Sr. Bárcenas relacionados con la causa penal 52/2011 se centran en la presunta dilación injustificada del proceso penal, la privación ilegal de su libertad y la permanencia prolongada en instalaciones militares sin control judicial. Asimismo, con respecto de la causa penal 25/2014, la Comisión toma nota de que el peticionario fue procesado y condenado por hechos distintos a los de la primera causa, siendo condenado en esta segunda por su responsabilidad en el delito de secuestro. El Sr. Bárcenas sostiene que su vinculación al segundo proceso penal fue resultado de pruebas obtenidas en condiciones irregulares durante su primera detención. En este sentido, en la medida en que se alega que las eventuales violaciones a derechos fundamentales ocurridas en el marco de la causa penal 52/2011 podrían haber tenido efectos en la configuración probatoria o en la estrategia de persecución penal del segundo proceso, la Comisión considera que en la etapa de fondo ambos procedimientos se analizarán como parte del mismo marco fáctico.

34. En atención a lo desarrollado, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones del peticionario no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar, *prima facie*, violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en consonancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del señor Martín Bárcenas Tapia, en los términos del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de agosto de 2025. (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.